



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00037-00
Denunciante	María Liliana Ospina Ortiz
Denunciado	Arnobio de Jesús Ospina Ortiz
Auto No.	1246

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, a través de la Resolución No. 111 del dieciocho (18) de noviembre de 2021, mediante la cual se decidió el incidente No. 0485 de 2021, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado 0133 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 23 de febrero de 2021, la señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ, presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su hermano, el señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0133 de 2020 y en el cual, el día 31 de mayo de 2021, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía... ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ de las condiciones civiles ya anotadas.

SEGUNDO: CONMINAR al señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico en contra de la denunciante, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor del y denunciado, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

(...)"

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 3 de agosto de 2021, con base en nueva denuncia de violencia intrafamiliar presentada por la señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ en contra del señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ, la Comisaría de Familia haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996 abre incidente en contra del señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ. De igual forma en la misma fecha se otorga medida de protección por incidente instaurado a favor de la denunciante ante la Comisaria de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, se conminó al señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ, para que se abstenga de maltratar física, verbal y psicológicamente a la denunciante; Se estableció la fecha del 20 de septiembre de 2021 para que el denunciado asistiera a la diligencia de descargos, se ordenó citar a la denunciante y al denunciado para que comparecieran a la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2021, con la advertencia al denunciado de que si no

comparecía a esa diligencia le serían tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra; Así mismo ordenó el desalojo del señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ de la casa de habitación que compartía con la denunciante, se ordenó oficiar al Comandante de la Policía de Cartago para que le brindara protección temporal a la denunciante, se ordenó la valoración de la señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ a través del equipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia y por último se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación.

La providencia descrita, fue notificada personalmente a la denunciante en la fecha del 4 de agosto de 2021. El denunciado fue notificado por aviso entregado a él mismo en la residencia que compartía con la señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ en la fecha del 23 de agosto de 2021 según consta en el expediente.

El señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ no compareció ante la COMISARÍA DE FAMILIA para rendir sus descargos en la fecha previamente establecida, según constancia que obra en el expediente remitido.

Mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2021 se dispuso aplazar la audiencia de decisión del incidente programada para el día 29 de septiembre de 2021, fijando como nueva fecha el día 18 de noviembre de 2021, la cual fue notificada mediante citación entregada en la dirección de residencia de las partes en la fecha del 13 de octubre de 2021.

El día 18 de noviembre de 2021, se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del incidente por el proceso de violencia intrafamiliar, asistiendo a dicha diligencia únicamente la denunciante MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ.

En la citada audiencia, se profirió la Resolución No. 111 del dieciocho (18) de noviembre de 2021, mediante la cual se impone al señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$1.961.000.00), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto, notificándose dicha providencia al denunciado a través de aviso enviado y entregado en la dirección de residencia del sancionado.

El día tres (3) de diciembre de 2021, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

3.2. Eficacia del proceso.

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

Legitimación. La denunciante señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es la persona que sufrió el daño verbal, físico y psicológico. El señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ, está legitimado por pasiva por cuanto, es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 18 de noviembre del 2021, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42 , el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en su artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de

mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones**]. En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.*

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.*

6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, tenemos entonteces que la señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ, se encuentra legitimada por activa para solicitar el inicio del trámite incidental, en caso de que se compruebe incumplimiento de la orden impartida en audiencia mediante la cual se declarara que la persona está siendo víctima de violencia intrafamiliar y se impone medida de protección definitiva, conminado al victimario que se abstenga de continuación con el maltrato física, verbal y psicológico.

7. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

La señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ, con fecha 23 de febrero de 2021, acudió a la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, para denunciar a su hermano, el señor

ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ, por el delito de violencia intrafamiliar, debido al maltrato verbal, físico y psicológico que venía padeciendo en su humanidad.

La Comisaria de Familia, en la misma fecha indicada anteriormente, admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conmino al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, cito tanto al denunciado como a la denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ como víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ y conmino a este último para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico en contra de la denunciante, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- C) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto....
- D) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 3 de agosto del 2021, la Comisaría de Familia a raíz de nueva denuncia de violencia intrafamiliar presentada por la señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ, consistente en malos tratos y agresiones de tipo verbal, psicológico y físico por parte del señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ hacía ella habían continuado, decide abrir incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el 31 de mayo de 2021 en contra del señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando al señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ para que se abstuviera de maltratar a la denunciante y citándolo para que rindiera sus descargos en la fecha del 20 de septiembre de 2021; De igual forma, citó tanto a la denunciante como al denunciado para la audiencia programada para el 18 de noviembre de 2021.

El 20 de septiembre de 2021, según constancia que obra en el expediente, el señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ no se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha.

El día 18 de noviembre de 2021, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual asiste de manera presencial la señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ. Respecto del señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ, se indica que no asiste a la audiencia y no allega justificación de su inasistencia.

Una vez instalada la audiencia, y se deja constancia que él denunciado no asistió a la diligencia de descargos ni a la presente audiencia de decisión del incidente. Se le da el uso de la palabra a la señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ quien hace una descripción de los actos de violencia intrafamiliar por parte de su hermano, consistentes en malos tratos de tipo verbal, amenazas y agresiones físicas.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a las pruebas que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión, indicando que se tuvieron en cuenta los informes de valoración psicosocial realizados por el equipo interdisciplinar a la denunciante y la denuncia realizada por esta respecto de nuevos actos de violencia intrafamiliar por parte de su hermano, al igual que su inasistencia a la diligencia de descargos y a la misma audiencia de decisión del incidente. Deja presente que las partes no solicitaron el decreto de pruebas.

De igual forma, en las consideraciones de la decisión sobre el incidente, se pone de presente que es evidente que las agresiones verbales, físicas y psicológicas continúan por parte del señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ hacia la señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ y que por consiguiente ha incumplido con las medidas de protección otorgadas a la señora MARÍA LILIANA, haciendo caso omiso de las mismas.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora llega a la conclusión de que efectivamente, la señora MARIA LILIANA OSPINA ORTÍZ, ha sido nuevamente víctima de violencia intrafamiliar de manera verbal, física y psicológica por parte del señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente No. 0485 de 2021, mediante audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la denunciante y el hecho de que el denunciado no asistió a la diligencia de descargos y en especial a la audiencia de decisión del incidente sí que justificara su inasistencia, lo cual trae como consecuencia el que le sean tenidos como ciertos los hechos formulados en su contra conforme a lo

establecido en el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 y los informes de valoración psicosocial realizados por el equipo interdisciplinar de la Comisaría.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizo el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia, la sanción impuesta al señor ARNOBIO DE JESUS OSPINA ORTÍZ, mediante Resolución No. 111 del dieciocho (18) de noviembre de 2021 por la Comisaria de Familia de Cartago Valle, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia contra la mujer.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la audiencia celebrada en la fecha 11 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **218**

7 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario (E)

Elaboró: **LEAJ**

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7945e9c1d860da678bf9bc9808c19d9458eff608f6ab72bb0c68f39de6ced31**

Documento generado en 06/12/2021 04:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>